

AUTO No. 02738

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04235 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 26 de abril de 2018, a los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 45 No. 164 – 74** (Chip AAA0163HAKC) y **AK 45 No. 164 – 62** (Chip AAA0163HAJZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil No. **123515**, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.501.130-1**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)** a fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto **No. 04235 de 25 de octubre de 2019 (2019EE251065)**, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **Nit. 860.501.130 – 1**, representada legalmente por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.417.981**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, el cual desarrolla sus actividades industriales en los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 45 No. 164 – 74** (Chip AAA0163HAKC) y **AK 45 No. 164***

Página 1 de 10

AUTO No. 02738

– **62** (Chip AAA0163HAJZ) de la localidad de **Usaquén** de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03787 del 28 de abril del 2019 (2019IE91717)**, dé cumplimiento a las obligaciones...”

Que, el anterior auto fue notificado de forma electrónica el día 07 de julio de 2020 al correo: **administracion@edsvegas.com** de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, a través de su representante legal la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.417.981**, mediante **Radicado No. 2020ER115998 de 13 de julio de 2020**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019**.

Que, por error involuntario de esta Secretaría, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020**, nuevamente requirió a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, representada legalmente por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.417.981**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio con (Chip AAA0163HAKC y AAA163HAJZ) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 45 No. 164 - 74** de la localidad de **Usaquén** de esta ciudad, con el fin de que en los términos **no mayor a un (1) mes calendario** deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debiera ser aprobado por esta autoridad ambiental; y no mayor de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta Secretaria disponga del personal necesario para el acompañamiento.

Asi mismo, todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad por lo cual deberán ser comunicadas mediante comunicación radicada en la SDA a lo sumo quince (15) días previo su inicio, acogiendo lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**.

Que, el **Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020** fue notificado el día 06 de marzo de 2020 a la señora **JOHANNA MERCEDES CANTOR PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.261824** en calidad de autorizada por sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**.

AUTO No. 02738

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de oficio la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo encuentra procedente revocar el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019**, ya que no pueden coexistir dos requerimientos jurídicos exigidos a la sociedad en cuestión, acogiendo las mismas consideraciones del **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**, causando un agravio injustificado al particular.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,

Página 3 de 10

AUTO No. 02738

las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

3. Revocatoria Directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar

AUTO No. 02738

Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”.

Que para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)”. (Negrillas fuera de texto original)

Que, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 73001233100020080023701 (20566) del 25 de octubre de 2017, recordó la facultad que tiene la Administración de revocar, en todo o en parte, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular; motivo por el cual no es necesario que medie el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Que igualmente, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría en Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, se contempló el escenario de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto, sin la mediación del consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(…) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones (...) Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. en

Página 5 de 10

AUTO No. 02738

estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)"
(Negrillas fuera de texto original)

III. DE LA REVOCATORIA DEL AUTO No. 04235 De 25 DE OCTUBRE DE 2019

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no declare lo contrario.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

En el caso sub examine, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera viable aplicar la causal 3º del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que se causó un agravio injustificado a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, por habersele requerido dos veces el cumplimiento de la obligación de presentar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debiera ser aprobado por esta autoridad ambiental; y previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar con los mismos parámetros señalados en el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**.

En consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tendrá para todos los efectos jurídicos lo contemplado en el **Auto No. 01091 de 25 de febrero de 2020** mediante el cual se

Página 6 de 10

AUTO No. 02738

requirió a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio (Chip AAA0163HAKC Y AAA163HAJZ) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 45 No. 164 - 74** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en los términos **no mayor a un (1) mes calendario** deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, deberá ser aprobado por esta autoridad ambiental; y **no** mayor de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta Secretaría disponga del personal necesario para el acompañamiento.

Así mismo, todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad por lo cual deberán ser comunicadas mediante comunicación radicada en la SDA a lo sumo quince (15) días previo su inicio, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental. Auto que se encuentra recurrido bajo **Radicado No. 2020ER115998 de 13 de julio de 2020.**

Así las cosas, esta Subdirección estima procedente revocar el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019**, por las razones expuestas en presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital

AUTO No. 02738

de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019**, el cual estableció *“(…) Requerir a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificada con NIT. 860.501.130 – 1**, representada legalmente por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.417.981**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, el cual desarrolla sus actividades industriales en los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 45 No. 164 – 74 (Chip AAA0163HAKC)** y **AK 45 No. 164 – 62 (Chip AAA0163HAJZ)** de la localidad de **Usaquén** de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03787 del 28 de abril del 2019 (2019IE91717)** (...)”*; de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER como requerimiento jurídico el **Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020**, efectuado a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio (Chip AAA0163HAKC Y AAA163HAJZ) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 45 No. 164 - 74** de la localidad de **Usaquén** de esta ciudad, para que en los términos de **no mayor a un (1) mes calendario** deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, deberá ser aprobado por esta autoridad ambiental; y de no mayor de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta Secretaria disponga del personal necesario para el acompañamiento.

Así mismo, todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad por lo cual deberán ser comunicadas mediante comunicación radicada en la SDA a lo sumo quince (15) días previo su inicio, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**.

AUTO No. 02738

PARÁGRAFO: Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

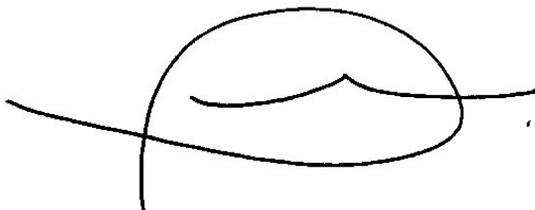
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con NIT. **860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, identificado con matrícula mercantil No. **123515**, a través de su representante legal la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.417.981**, o quien haga sus veces, a la dirección de notificación **Avenida Carrera 45 No. 164 - 74** de la Localidad de Usaquén, y al correo electrónico: **administracion@edsvegas.com**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM 05-2005-1565
Sociedad: ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.
Establecimiento: ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS
Acto: Revoca Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019
Proyectó: Dora Pinilla Hernández
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Grupo: Hidrocarburos

Página 9 de 10

AUTO No. 02738**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C: 51976235	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200202 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

